

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AEE) Autoridad	LAUDOS DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM.: A-11-865¹
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER) Unión	SOBRE : ARBITRABILIDAD PROCESAL
	CASO NÚM : A-04-2108
	SOBRE : ADJUDICACIÓN AUTOMÁTICA
	ÁRBITRO : ELIZABETH IRIZARRY ROMERO

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso se efectuó el 2 de diciembre de 2008, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 12 de febrero de 2009, fecha en que venció el término para someter alegatos en apoyo a las contenciones de las partes.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante, la UTIER o la Unión comparecieron: el Sr. Luis A. Ortiz Agosto, portavoz; el Sr. John A.

¹ Número administrativo asignado al planteamiento de arbitrabilidad procesal.

Cestare Mercado, portavoz alterno; el Sr. Orville Valentín; y el Sr. Dionisio Oyola, ambos oficiales del Comité de Querellas.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica y Riego, en adelante, la AEE o la Autoridad, comparecieron: la Sra. Vilma Flecha Rodríguez, portavoz; la Sra. Mara Cordero Velasco, portavoz alterna; y el Sr. Eric Cintrón, testigo.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo en cuanto a la sumisión, por lo que sometieron proyectos por separado.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro determine a la luz del Convenio Colectivo y a la prueba presentada, si la AEE cumplió o no con los términos y condiciones del Artículo XXXIX, Sección 6, Procedimiento para la Resolución de Querellas, al no contestar la querella presentada en el nivel formal de responsabilidad con la Unión el 4 de diciembre de 2003 y recibida por la AEE el 8 de diciembre de 2003.

Del Honorable Árbitro determinar que la AEE no cumplió con lo dispuesto en el Artículo XXXIV, Sección 6, adjudique la querella a favor de los querellantes y ordene a la AEE, realizar el pago correspondiente a los mismos, según solicitado en la querella. De entender que la AEE cumplió con el Convenio Colectivo señale la vista en sus méritos para una fecha en su calendario.

POR LA AUTORIDAD:

Que la Honorable Árbitro, conforme al Artículo XXXIX, Sección 2, Procedimiento para la Resolución de Querellas, determine, que la querella está prescrita. De resolver que no está prescrita, determine que tiene jurisdicción solamente desde los seis (6) meses anteriores a la radicación de la querella, en adelante.

De determinar que la querella es arbitrable, determine conforme al Artículo XLV, Sección 5, si la Autoridad asignó trabajo en tiempo extraordinario, a los querellantes, rotando el mismo en la sección afectada.

De conformidad con el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje², determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar a la luz del Convenio Colectivo y la prueba presentada si la querella es arbitrable procesalmente o no. De determinar que es arbitrable procesalmente que determine si la AEE recibió o no la querella de autos en el nivel formal. De determinar en la afirmativa que se determine si cumplió o no con los términos y condiciones del Artículo XXXIX, Sección 6A, Procedimiento para la Resolución de Querellas.

De determinar que la AEE no cumplió con lo dispuesto en el Artículo XXXIV, Sección 6A, adjudique la querella a favor de los querellantes.

De determinar que no recibió la querella que se señale la vista para ver los méritos del caso.

² Véase el Artículo XIII - sobre la Sumisión, en el cual dispone lo siguiente:

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

III. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO APLICABLE

ARTÍCULO XXXIX
PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN
DE QUERELLAS

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2. Las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

...

Sección 4. Procedimiento en la Etapa Informal

Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por sí o acompañados del representante al Supervisor de dicha Sección o Departamento incluyendo los Superintendentes de Líneas de Distritos, Ingenieros de Distrito, Gerentes de Distrito, Superintendentes de Operaciones, Ingenieros de Conservación y superintendentes, quien deberá rendir su decisión por escrito dentro de un término de cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tome será final e inapelable; pero sentará regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.

De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa no formal, deberá someterla formalmente mediante querella por escrito al nivel apelativo formal dentro de los

próximos veinte (20) días laborables después de emitida dicha decisión o de vencido el término para contestarse. De no radicarse la querrela dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

El Presidente del Capítulo Local, a requerimiento de los trabajadores o del representante de la Sección o Departamento o a iniciativa propia, podrá intervenir con la solución de cualesquiera de estas controversias o quejas, ya sea desde su origen o en cualquier etapa posterior.

Sección 5. Nivel Formal de Responsabilidad

El nivel apelativo formal lo constituye el Jefe de la División o el Administrador concernido o en quien éstos deleguen y el Presidente del Consejo Estatal o el Presidente del Capítulo Local.

En todos los casos en que el Jefe de la División o el Administrador hayan delegado en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querrela y la decisión que éste tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel de responsabilidad.

Sección 6. Procedimiento en la Etapa Formal

A. Procedimiento Apelativo

En caso de querellas en apelación o de querellas que se someten en primera instancia, el Jefe de la División o el Administrador o en quien este delegue, según sea el caso, deberá emitir por escrito dentro de un término de los próximos veinte (20) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querrela, estableciendo los fundamentos para su determinación.

...

El Jefe o el Administrador o en quien estos deleguen, según sea el caso, emitirían su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo, la querrela se considerará resuelta a favor del trabajador. Este enviará copia de la decisión al Presidente del Consejo, al Presidente

del Capítulo y al supervisor que haya emitido decisión en la etapa no formal.

...

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El 31 de octubre de 2003, la Unión dirigió una comunicación escrita al Sr. Eric Cintrón Laureano, en su etapa formal. Dicha comunicación fue enviada con acuse de recibo mediante correo certificado número 7002 2030 0001 7704 4496, el 4 de diciembre de 2004. Mediante la misma, le notificaba sobre una violación al Artículo XLV- Disposiciones Generales, Sección 5. La violación consistía en que la Autoridad violó el Convenio Colectivo entre las partes al no considerar para trabajar tiempo extraordinario a los empleados: Amado Rosado Meza, Carlos Valle, Ramón Pizarro, Juan Poventud y Gil López Pérez, quienes laboran en la Oficina Comercial de Palo Seco. Le indicó que dicha situación estaba ocurriendo desde enero de año 2002, por lo que esta acción violaba y menoscaba los derechos a una justa participación en la distribución del tiempo extraordinario. Ante tales hechos, solicitó se incluyera el personal en cuestión, se rotara, equitativamente, el tiempo extraordinario y se les comunicara las ocasiones en que exista la necesidad de trabajar tiempo extraordinario.

Como remedio, la Unión solicitó a la Autoridad, que se rote equitativamente el tiempo extraordinario, se proceda al pago por las pérdidas de beneficios y salarios dejados de devengar, se compensará a los empleados afectados por una suma igual a la obtenida y ganada por los empleados que tuvieron la oportunidad de realizar trabajo extraordinario, además, de las penalidades dispuestas por ley y otros beneficios

establecidos en el Convenio Colectivo. También, solicitó un cese y desista de esa práctica.

En vista de que la Autoridad no contestó ni tomó acción ante el reclamo, el 3 de febrero de 2004, la Unión radicó la querrela de autos. En la misma, además de lo anteriormente indicado, solicitó como remedio la adjudicación automática, ya que, según ésta, la Autoridad no emitió contestación en el nivel formal de conformidad con el Artículo XXXIX, Sección 6-A³.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante la audiencia, la Autoridad, alegó que no violó el Convenio Colectivo vigente entre las partes. Igualmente, sostuvo que no recibió la querrela. Que la Unión tenía que entregarle al administrador, Sr. Eric Cintrón Laureano, la querrela y no al mensajero, ya que el mensajero no constituye el nivel formal conforme lo dispone el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo.

De otra parte alegó, que la querrela no es arbitrable procesalmente por estar prescrita, ya que la Unión se excedió de sus seis (6) meses para hacer la reclamación. Que de determinar que la querrela no está prescrita, determinemos que tenemos jurisdicción para retrotraerse sólo desde los seis (6) meses anteriores a la radicación de la querrela en adelante conforme lo establece el Artículo XXXIX, Sección 2 del Convenio Colectivo.

También alegó que, según la Unión los hechos ocurrieron desde enero de 2002 y en adelante, mientras que la querrela fue radicada en el nivel informal el 7 de noviembre

³ Solicitud para Designación o Selección de Árbitro.

de 2003, ante el Sr. José Maldonado, Gerente de Distrito de la Oficina Comercial de Palo Seco. Que la objeción presentada por la Unión, aludiendo que la querrela es una que se refiere a salario, por lo cual los trabajadores tienen hasta tres (3) años para reclamar los mismos no aplica al presente caso por razón de que las partes acordaron otros términos. Que el convenio es claro cuando establece que las quejas o controversias deberán presentarse a la brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas. Aludió que, en materia de procedimientos de arbitraje es norma general establecida que debe cumplirse estrictamente el procedimiento acordado en un convenio colectivo para el procedimiento de quejas y agravios.

Para sustentar su posición, la Unión alegó que la presente querrela trata sobre una reclamación de salarios dejados de devengar por los Querellantes. Expresaron que la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, otorga al trabajador hasta tres (3) años para realizar una reclamación sobre salarios. Por cuanto, no aplica la defensa procesal esgrimida por la AEE al plantear que la Unión se excedió los seis (6) meses para radicar la querrela.

Sostuvo, además, que la querrela es arbitrable procesalmente, que no está prescrita, sino que por el contrario, lo que procede es la adjudicación automática a favor de los trabajadores, por la Autoridad no haber contestado la misma dentro del tiempo establecido en el Artículo XXXIX, Inciso 6A.

VI. ARBITRABILIDAD PROCESAL

Nos corresponde atender el planteamiento de arbitrabilidad procesal tal como alegó la Autoridad. Veamos.

Según la Autoridad la querrela de autos no es arbitrable procesalmente. Que la misma está prescrita, ya que la Unión se excedió de los seis (6) meses que dispone el Artículo XXXIX, Sección 2 del Convenio, para hacer la reclamación en cuestión. Que en caso de determinar que tenemos jurisdicción el remedio sólo puede retrotraerse desde los seis (6) meses anteriores a la radicación de la querrela en adelante conforme lo establece el Artículo XXXIX, Sección 2 del Convenio Colectivo.

Luego de un análisis ponderado de la prueba presentada, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo aplicable concluimos que no le asiste la razón a la Autoridad. Las relaciones obrero patronales entre las partes del caso de autos, al momento en que se suscitó la querrela, estaban regidas por un Convenio Colectivo⁴. Mediante el mismo las partes acordaron un procedimiento para resolver las querellas.

Es harto reconocida la doctrina en el campo del arbitraje obrero-patronal la cual manifiesta que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes suscribientes del mismo, siempre y cuando no contravenga las leyes, la moral y el orden público. **Ceferino Pérez v. A.F.F.**, 87 D.P.R. 118 (1963); **J.R.T. v. Vigilantes**, 125 D.P.R. 581 (1990). Es menester destacar que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos. **Código Civil 1930, Artículo 1044.**

⁴ Exhibit 1 Conjunto – Convenio Colectivo de fecha 1999-2005.

Como indicáramos anteriormente, la Autoridad esgrimió como defensa que la Unión violó el Artículo XXXIX, Sección 2, al no presentar su querrela dentro de los próximos seis (6) meses de que sucedieron los hechos, por cuanto la querrela esta prescrita. Dicha Sección dispone:

“Las controversias, quejas, o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.”

El Exhibit 2 Conjunto, Expediente de la Querrela, demuestra que la comunicación dirigida en el nivel informal al Sr. José Maldonado, Gerente de Distrito de la Oficina Comercial de Palo Seco tiene fecha de 31 de octubre de 2003, y recibida por la Autoridad el 7 de noviembre de 2003. Del contenido del escrito se desprende que la Unión hace alusión a una situación que estaba ocurriendo desde enero de 2002 en adelante. Según la Unión, la Autoridad violó el Convenio Colectivo entre las partes al no considerar para trabajar tiempo extraordinario a los empleados: Amado Rosado Meza, Carlos Valle, Ramón Pizarro, Juan Poventud y Gil López Pérez, quienes laboran en la Oficina Comercial de Palo Seco. Como remedio, la Unión, solicitó a la Autoridad, por las pérdidas de beneficios y salarios dejados de vengar, se compensara a los empleados afectados por una suma igual a la obtenida y ganada por los empleados que tuvieron la oportunidad de realizar trabajo extraordinario, además, de las penalidades dispuestas por ley y otros beneficios establecidos en el Convenio.

De lo antes expuesto se colige que la reclamación de autos envuelve reclamación de salarios dejados de devengar. De manera que, nos encontramos ante una querrela de

carácter continuo. El Profesor, Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, en su libro El Arbitraje Obrero Patronal⁵ discute el tema de las reclamaciones de carácter continuo. Sobre el particular indica que se ha determinado que un agravio es de naturaleza continua cuando el mismo surge o se renueva de día a día.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los convenios colectivos que resulten contrarios a la ley quedan suplantados por ésta. **Encarnación vs. Jordán** 78 DPR 505 (1956) igualmente, ha determinado que la ley es parte del contrato de trabajo. **Beauchamp vs. Dorado Beach Hotel**, 98 DPR 633. También ha resuelto, que el convenio colectivo es la ley entre las partes firmantes del mismo, siempre y cuando no contravenga la ley ni la Constitución. **Ceferino Pérez vs. AFF**, 87 DPR 118. De manera que, es preciso apuntar citando a Beauchamp, supra, lo siguiente: “los laudos no pueden violar la política pública” y las disposiciones sobre horas y salarios, encarnan la política pública del país sobre esas cuestiones. Igualmente ha expresado que aunque se haya acordado válidamente en un convenio colectivo someter a arbitraje controversias relativas a derechos que emanan de leyes especiales, ello no significa que por recurrir a arbitraje el obrero renuncia a los derechos que le reconoce la ley. **Roberto Pagán Rodríguez, Héctor García y William Rodríguez, Fundación Dr. Pila**, 114, DPR 223 (1933).

En atención a lo hechos particulares del presente caso al analizar conjuntamente el Artículo XXXIX, Sección 2, del Convenio Colectivo y la Ley Núm. 180, de 27 de julio de 1998, según enmendada, entre otras cosas establece que una reclamación de salarios

⁵ El Arbitraje Obrero Patronal, Editorial Forum, Página 237 (2000).

prescribirá en un término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que el reclamante haya cesado en su empleo con el patrono al que le hace la reclamación. También, establece que la reclamación sólo incluirá los tres años anteriores a la fecha de su cesantía. Si la reclamación la hace mientras trabaja con el patrono a quien le hace la reclamación, la misma sólo incluirá los tres años anteriores a la fecha en que hizo la reclamación.

De acuerdo a lo antes indicado, es evidente que el término establecido por ley para instar la reclamación de salario es mayor que el establecido en el Convenio Colectivo. Es decir, los Querellantes tenían hasta tres (3) años para hacer su reclamación. Por consiguiente, no aplica el Artículo XXXIX, Sección 2, invocado por la Autoridad.

No cabe duda que cuando las partes negociaron la Sección 2 del Artículo XXXIX, lo hicieron con el propósito de establecer un término para limitar el trámite de otros tipos de querellas. Tampoco, podemos olvidar que los acuerdos negociados entre las partes no pueden ir en contraposición a los beneficios otorgados por una ley. En el caso de marras, la reclamación se interpuso el 31 de octubre de 2003, y recibida por la Autoridad el 7 de noviembre de 2003⁶. En la misma se hacía un reclamo de salarios dejados de devengar desde el mes de enero de 2002, periodo de tiempo que cae dentro del término de tres (3) años permitidos por Ley para retrotraer una reclamación en aquellos casos donde el trabajador mantiene una relación obrero patronal con su

⁶ Exhibit 2 Conjunto, Correo Certificado 7002 2030 0001 7704 4311 y recibida por Pedro Martínez en representación de la Autoridad.

patrono. Por cuanto, al momento en que se radicó la reclamación, estaba dentro de los términos establecidos por Ley.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

La querella es arbitrable procesalmente.

VIII. ADJUDICACIÓN AUTOMÁTICA

Concluido que la querella de autos es arbitrable procesalmente nos corresponde determinar si la Autoridad cumplió o no con el procedimiento para el trámite de querellas según lo establece el Artículo XXXIX, Sección 6-A o si procede la adjudicación automática.

La Unión alegó que la Autoridad no cumplió con lo establecido en el Artículo XXXIX, Sección 6A, Procedimiento para la Resolución de Querellas, del Convenio Colectivo, al no contestar la querella que le fuera presentada en el nivel formal de responsabilidad. Que la querella fue tramitada el 4 de diciembre de 2003 y recibida por la Autoridad el 8 de diciembre de 2003. Por cuanto, solicitó la adjudicación automática de la querella de autos conforme con lo dispuesto en el Artículo antes indicado.

Por su parte, la Autoridad, alegó que el nivel formal, conforme con el Convenio Colectivo, lo constituye el Jefe de la División, o el Administrador concernido. Argumentó que la Unión pretende que se considere al Mensajero como parte del nivel formal, dispuesto en el Artículo XXXIX, Sección 5, lo que no es correcto. Que de prevalecer el planteamiento de la Unión, estaríamos validando el hecho de que una vez

el mensajero recoge la correspondencia, constituye que se cumplió con el nivel formal. Lo que a su vez estaríamos incurriendo en dos errores de interpretación. Primero, se estaría enmendando el Artículo XXXIX, Sección 5, y el segundo, la Autoridad quedaría en estado de indefensión ante la parte quejosa, y ante el foro. Citamos: “Esto, porque en el transcurso de mover una correspondencia hacia el lugar de destino, intervienen segundas y terceras personas. Además, en el transcurso, también, pueden ocurrir eventos fuera del control del mensajero, que llevara a la pérdida de correspondencia, como lo pudiera ser “carjacking”, accidente automovilístico, o perdida del maletín o bolsa, para transportar la correspondencia, etc. Esto sería nefasto y causaría consecuencias negativas al Patrono. ”

De otra parte alegó que, toda vez que la Autoridad no tuvo oportunidad de conocer que existía una querrela, al no ser recibida por el Administrador, no pudo contestar ni emitir decisión de algo que no tenía conocimiento.

También, solicitó que se entendiera que ambas partes, incurrieron en falla procesal, se determine ver el caso en sus méritos, y en su día se resuelva los planteamientos procesales y los méritos.

Para probar su caso la Unión sometió varios documentos como evidencia de la gestión realizada por ésta a los fines de tramitar la querrela en el nivel formal. Sobre el particular presentó como Exhibit 1A, el documento titulado “Track/Confirm- Internet Item Inquiry” del Correo Federal de los Estados Unidos de América. Dicho documento evidencia que la correspondencia con acuse de recibo número 7002 2030 0001 7704 4476, carta dirigida al Sr. Eric Cintrón, Administrador de Operaciones Comerciales de AEE,

enviada el 4 de diciembre de 2003 (Exhibit 1D de la Unión), fue entregada el 8 de diciembre de 2003. El Exhibit 1B de la Unión, demuestra que el Sr. Juan M. Villegas, mensajero, de la AEE fue la persona, por la Autoridad, quien recogió el documento en el correo. Lo que hace evidente que la Autoridad recibió la reclamación objeto del presente caso.

A pesar de que el documento contiene la firma del Mensajero de la AEE, ésta objetó el mismo por entender que Villegas no estaba presente en la vista para autenticar la misma. No obstante, hemos otorgado validez al documento, ya que el mismo es un documento generado por el correo federal y enviado vía Internet. De manera que, la Unión no puede acceder al contenido del mismo. Por otro lado, la Autoridad no produjo evidencia a los fines de demostrar que esa no era la firma del mensajero. Sin embargo, reconoció que el mensajero de la Autoridad se llama Juan M. Villegas.

Por su parte, para probar su caso, la Autoridad presentó como testigo al Sr. Eric Cintrón Laureano, quien como parte de su testimonio declaró:

Que para la fecha de los hechos, ocupaba el puesto de Administrador de Operaciones Comerciales, en la Región de Bayamón.

Que no recibió la querrela presentada, en la vista, a su nombre, cuando estaba como Administrador en 2003.

Que tuvo conocimiento de la querrela, por la copia que en el nivel informal envió a su oficina el Sr. José Rivera Atanasio, en contestación a la misma.

Que la persona que hacía la mensajería en la Región de Bayamón, para el Área del Administrador Regional de Operaciones Técnicas, era Juan M. Villegas.

Que nunca ha firmado un recibo de un acuse de correspondencia certificada para que comience a contar los términos.

Que nunca ha firmado un acuse de recibo del correo federal, porque quien recoge es el Mensajero, que es quien firma como recibido, luego pasa a la secretaria y la secretaria hace llegar la correspondencia al Administrador, en este caso.

Que en casos anteriores, quien acusaba y firmaba el recibo de la correspondencia en la oficina, son las secretarias.

Que la persona que tiene que firmar el recibo es la secretaria o Ayudante Especial y le pasaban la correspondencia, para entonces proceder. Es la secretaria, quien una vez recibe la misma, estampa un sello, que indica: "Recibido, Autoridad de Energía Eléctrica, tiene fecha y dice el lugar" y la hace llegar al Administrador, en este caso. Por lo que dicho procedimiento es uno administrativo-secretarial.

Que la Oficina de Operaciones Comerciales no tenía mensajero para la fecha de los hechos, por lo que la correspondencia que recibía llegaba a través del servicio de mensajería que tenía el Ing. Ernesto Correa, Administrador de la Oficina de Operaciones Técnicas, en la Región de Bayamón.

En cuanto a la alegación de parte de la Autoridad, en lo pertinente a que una vez un documento llega a manos de la secretaria, ésta estampa un sello el cual indica fecha, hora y lugar donde se recibió. De manera que, la Unión tenía que mostrar ese tipo de evidencia para probar que la querrela fue recibida por la Autoridad. Sobre el particular la Unión ripostó que ese procedimiento es utilizado para aquella correspondencia que es entregada "a la mano" en cualquier dependencia de la Autoridad. Procedimiento

que es distinto a cuando se recoge la correspondencia certificada y recogida en el correo federal vía mensajero.

Los hechos del presente caso nos llevan al siguiente análisis. De la evidencia presentada surge que la Unión, a través del Sr. Belford Rivera Rivera, presidente del Capítulo de Bayamón, presentó ante la Autoridad una querrela con fecha 31 de octubre de 2003. La misma fue dirigida al Sr. José Maldonado, Gerente de Distrito de la Oficina Comercial de Palo Seco, mediante correo certificado número 7002 2030 0001 7704 4311. Exhibit 2 Conjunto.

Maldonado, quien constituye el nivel informal, recibió la misma el 7 de noviembre de 2003. No obstante, el Sr. José Rivera Atanacio, Gerente de Distrito Relevó, fue quien en representación de la Autoridad, respondió la querrela mediante correo certificado número 7001 1940 0000 5495 1833. Dicha contestación lleva fecha de 13 de noviembre de 2003. Exhibit 2 Conjunto. Sin embargo, el matasellos del correo federal, Oficina Local de Levittown, de donde se envió la contestación lleva como fecha de envío 17 de noviembre de 2003. De dicho documento, contestación a la querrela, surge que Rivera Atanasio copió a Eric J. Cintrón Laureano, en la Oficina de Asuntos Laborales. Véase Exhibit 2 Conjunto. Cintrón Laureano ocupaba, para la fecha de los hechos, el puesto de Administrador de Operaciones Comerciales, en la Región de Bayamón y a su vez, constituía el nivel formal, conforme al Artículo XXXIX, Sección 6A.

En vista de que la controversia no fue resuelta en el nivel informal, la Unión procedió a elevar la misma al próximo paso a nivel formal. A tales efectos, siguiendo el

procedimiento establecido en el Artículo XXXIX, Sección 6A, del Convenio, el 4 de diciembre de 2003, la Unión, dirigió la querrela mediante correo certificado número 7002 2030 0001 7704 4496⁷ al Sr. Eric Cintrón, persona a cargo en el nivel formal de responsabilidad.

El Sr. Juan M. Villegas, quien la Autoridad reconoció es uno de sus mensajero, recogió la correspondencia el día 8 de diciembre de 2003 a las 10:27 a.m., así lo evidencia el Exhibit 1B de la Unión, documento titulado "Track/Confirm, Internet Item Inquiry" del correo federal donde aparece la firma de Villegas, y el apartado postal de la Autoridad. De manera que, conforme con la evidencia admitida, una vez el Mensajero recogió el documento, se da por recibido por la AEE, sin que con ello se entienda que se ha enmendado el nivel de autoridad conforme lo establece el Artículo XXXIX, Sección 6A. Por cuanto, Cintrón tenía veinte (20) días laborables a partir del 8 de diciembre de 2003, para contestar la querrela estableciendo los fundamentos para su determinación.

Si bien es cierto que la Autoridad alegó que el transcurso de mover la correspondencia hacia el lugar de destino, pueden ocurrir eventos fuera del control del mensajero, que llevara a la pérdida de correspondencia, como lo pudiera ser "carjacking", accidente automovilístico, o perdida del maletín o bolsa, para transportar la correspondencia, lo cierto es que el Patrono no presentó prueba de que alguno de los "posibles eventos" antes mencionados ocurrió.

⁷ Exhibit 1-d de la Unión

Nótese que la contención de parte de la Autoridad es que si permitimos que se acepte al mensajero como la persona con el nivel de responsabilidad para recibir el documento conforme lo establece el nivel formal, con ello alteramos lo negociado por las partes. Sin embargo, del testimonio de Cintrón surge que éste no es quien recibe el documento en primera instancia. Una vez que el mensajero recoge la correspondencia, es la secretaria quien recibe y procesa la misma hasta hacerla llegar a él. Como puede observarse, el hecho de que la secretaria reciba el documento para el trámite correspondiente no implica que se haya alterado el nivel de responsabilidad. Queda claramente evidenciado que toda correspondencia pasa por un trámite administrativo antes de llegar al Jefe o Administrador. Tramite que debe ser ágil y eficiente para evitar contratiempo que pueda afectar el procedimiento establecido por las partes al momento de tramitar una querella.

Por tratarse de controversias similares a las del caso de autos, los Laudos de Arbitraje A-1140 A.E.E. y UTIER, así como, el A-1774 A.E.E. y UTIER⁸, resultan apropiados para ayudar a clarificar el asunto en controversia ante nuestra consideración. En los mismos la Autoridad interpretaba la frase “a partir del recibo de” que el término comenzaba a contar no desde la fecha en que la correspondencia es entregada por el correo federal, sino desde la fecha en que el correo interno de la Autoridad se la entrega, *físicamente*, al oficial gerencial concernido. Dicha interpretación fue derrotada y resuelta contraria la posición de la Autoridad. Sobre el

⁸ Laudo de Arbitraje emitido el 20 de enero de 1994 por el Árbitro Ramón Matos Hernández, Sobre Defensa Procesal (Incumplimiento de Términos).

particular concurrimos con lo resuelto en los Laudos antes mencionado, por lo que concluimos que en el caso de autos le asiste la razón a la Unión. Citamos:

“ ...

Es nuestra opinión que la interpretación que la Autoridad le adjudica a la frase (sic) “a partir del recibo de”, en cuanto a que ello se refiere a cuando el Jefe o Jefe Auxiliar de la División recibe físicamente el documento, es una totalmente equivocada y no se ajusta a los propósitos que dicha cláusula persigue, el cual es, la solución rápida (procedimiento sumario) de las querellas. **Entendemos, que para los fines de la cláusula en cuestión, dicha frase o el término “recibo” se refiere a cuando, en este caso, el correo le entrega la correspondencia a la Autoridad y no cuando el personal de la Agencia la entrega a su vez al oficial correspondiente.** De interpretarse dicha cláusula de la forma como lo expresa la Autoridad, ello podría dar margen para dilatar los procedimientos al retenerse indebidamente la correspondencia por tiempo indefinido, frustrando de ese modo el Procedimiento para la Resolución de Querellas y no habría forma de evitar burlar dicho procedimiento.”⁹

En el caso de marras la Autoridad alegó que la persona correspondiente en el nivel de responsabilidad, nivel formal, el Administrador no recibió tal comunicación. Concluimos que la fecha que cuenta para propósito de evidenciar el término de cuándo la Autoridad recibió el documento en cuestión es desde que el **mensajero** recogió el documento, y no desde cuando el personal de la Agencia la entrega a su vez al oficial correspondiente. Es importante señalar que el recibo del documento por parte del mensajero, persona autorizada, y quien entre sus funciones está recoger o entregar la correspondencia a nombre de la Autoridad, en nada altera el procedimiento establecido en la Sección 6A, del Artículo XXXIX, en torno a *quienes son los responsables* de la toma

⁹ Laudo emitido el 11 de diciembre de 1989 y no impugnado ante el Tribunal.

de decisión en la resolución de las controversias. Por consiguiente, una vez el mensajero recoge una correspondencia para la Autoridad, se entiende recibida por la Agencia, a menos que se demuestre de manera clara y convincente que algo le ocurrió al mensajero. Toma mayor importancia, una vez firmó el acuse de recibo y el documento no llega a su destino. Ello no fue evidenciado en el caso de marras.

El término que establece la Sección 6A, supra, del Artículo XXXIX del Convenio comenzó a contar desde la fecha del “acuse de recibo” que entregó el correo federal. Ello fue el 8 de diciembre de 2003. De manera que, concluimos que la Autoridad recibió la querella objeto de la presente controversia. Por cuanto, venía obligado a emitir su decisión dentro de los próximos veinte (20) días laborables a partir del recibo de la misma, término que venció el 8 de enero de 2004. No habiendo contestado la Autoridad la querella, forzosamente determinamos que ésta incumplió con lo dispuesto en la Sección 6A, supra, del Artículo XXXIX del Convenio Colectivo. Consecuentemente, corresponde la adjudicación automática de la querella a favor de los trabajadores.

Ahora bien, la Autoridad sostuvo que en caso de que la querella resulte a favor de la Unión sólo tenemos jurisdicción en este caso desde los seis (6) meses anteriores a la radicación de la querella. Que debe cumplirse estrictamente el procedimiento acordado en el Convenio en materia de procedimiento de quejas y agravios. Que el Convenio establece que las quejas o controversias deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas. No concurrimos con la

posición de la Autoridad, ya que conforme con los hechos específicos del caso de autos, dicha alegación es totalmente encontrada con la política pública. Como indicáramos anteriormente, la presente querrela trata sobre una reclamación de salarios. De acuerdo a lo antes indicado, es evidente que el término establecido por ley para hacer una reclamación de salarios es mayor que el establecido en el Convenio Colectivo.

De avalar tal planteamiento esbozado por la Autoridad estaríamos invalidando el beneficio otorgado por Ley, el cual indicamos es el que aplica a este tipo de controversia. Y el cual, repetimos, es un beneficio mayor al que concede el Convenio Colectivo. Cualquier disposición contractual en contravención a la ley, la moral y el orden público carece de eficacia. Del mismo modo, un laudo de arbitraje fundamentado en un convenio colectivo con tales defectos no es válido en la parte que conflija con ello. Un convenio colectivo puede conceder mayores beneficios que un decreto mandatorio o ley. Sin embargo, no puede privar a un obrero de los beneficios que le concede dicho decreto o ley, porque las partes pactarían en contra de la política pública fijada por el mismo. Una disposición así pactada sería nula. Así las cosas, concluimos que tenemos jurisdicción para adjudicar el remedio retroactivo a enero de 2002.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia presentada, emitimos el siguiente:

IX. LAUDO

La Autoridad de Energía Eléctrica violó el Artículo XXXIX, Sección 6A, del Convenio Colectivo y por virtud de la referida disposición contractual se adjudica la querrela a favor de los Querellantes. Se ordena a la Autoridad proceder con el pago de

los salarios dejados de devengar, así como, las penalidades dispuestas por ley. Dicho pago deberá efectuarse dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que se certifica esta decisión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 15 de octubre de 2010.

**ELIZABETH IRIZARRY ROMERO
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy **15 de octubre de 2010**, y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**SRA VILMA FLECHA RODRÍGUEZ
PORTAVOZ AEE
DEPARTAMENTO ARBITRAJE
APARTADO 13985
SAN JUAN PR 00908-3985**

**SR JOHN A. CESTARE MERCADO
PORTAVOZ UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068**

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA SISTEMAS OFICINA III**